

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00559 00

ACCIONANTE: LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO

ACCIONADO: DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO en contra de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA.

ANTECEDENTES

LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022) envió derecho de petición a la parte accionada en el que solicitó información acerca del dato negativo reportado en su historial crediticio.

Así entonces, comentó que la accionada no remitió respuesta a la solicitud dado que el documento no contaba con presentación personal del titular de la información.

Por lo anterior, adujo que remitió nuevamente la solicitud con firma autenticada ante la Notaría Tercera de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca. Sin embargo, indicó que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al no contestar la petición de la referencia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia, pues los operadores únicamente pueden permitir el acceso a la información a todas aquellas personas que la Ley autoriza.

De manera que, señaló que no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que en el caso en concreto el accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas.

Por lo anterior, declaró que en respuesta del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) informó al accionante que el requisito faltante en su petición estaba relacionado con la firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial.

En lo que se refiere a la captura de pantalla aportada por el accionante en el que considera satisfecho el requisito, indicó que si bien se observa una rúbrica autenticada mediante diligencia notarial, la misma no corresponde al titular de la información sino a su apoderado LUIS AURELIO CASTRO. Así entonces, afirmó que la única firma del titular de la información se encuentra anexa al poder con fecha del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, a más de 90 días de la presentación del derecho de petición.

De otra parte, indicó que expedida la historia crediticia del accionante con fecha del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) encontró que el accionante no registra dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA; sin embargo, registra una medida cautelar de embargo respecto de la cuenta número 325072585 con el BANCO DE BOGOTA.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela en contra de la entidad teniendo en cuenta que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017⁵, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se observa que obra a folios 08 a 13 del PDF 001 obra escrito de la petición presentada. Así mismo, conforme al soporte electrónico obrante a folio 16 del mismo PDF, se observa que la parte accionante radicó la petición el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Aunado a ello, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, evidenciándose que se dio respuesta por dentro del término legal correspondiente, esto es, el pasado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la cual tiene conocimiento la parte actora tal y como se desprende del folio 17 del PDF 001 aportado por él mismo, en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 2022/02/23 2:40:36 p.m.
3182496

SEÑOR (A):
URREGO ALFONSO LUIS MAURICIO
asesoriassolisscsas@yahoo.com
calle 24 36 54 BARRIO ALVERNIA, CEL 3157991299
VALLE-TULÚA

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada con el número **4101**, de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) nos permitimos dar respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial.

Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. –DataCrédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co.

Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (adjunto).

4.2.- Radicar el derecho de petición con:

a. Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días).

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y le reiteramos nuestra disposición para aclarar cualquier duda en nuestros Centros de Atención y Servicios CAS o por los canales de acceso a la información previamente mencionados.

Así entonces, analizada la respuesta otorgada entiende el Despacho que si bien la misma no resuelve de fondo ninguna de las 16 solicitudes presentadas por la parte actora, no se puede pasar por alto que en materia de habeas data existen unos requisitos contemplados como código de conducta que permiten garantizar el derecho de la información del titular.

En esa medida, el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. (...)”

A su vez, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio se establece:

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”.

Así las cosas, verificadas las documentales de la petición presentada por la parte actora se encuentra que le asiste razón a la accionada en afirmar si bien la documental relacionada con la petición cuenta con presentación personal mediante diligencia notarial, lo cierto es que la misma no corresponde al titular de la información sino a su apoderado LUIS AURELIO CASTRO.

De otra parte, cabe aclarar que aun cuando el poder anexo a la petición cuenta con presentación personal del accionante y titular de la información, lo cierto es que la autenticidad de la documental corresponde al veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, a juicio de esta Despacho se encuentra que la postura frente a la vigencia de poder de noventa (90) días adoptada por la accionada no resulta ser caprichosa, por el contrario resulta razonable, máxime cuando finalidad es proteger el derecho de habeas data del titular de la información.

Por lo que se concluye que la respuesta otorgada por la accionada no es injustificada, sino que atiende a causales específicas que permiten la protección de datos y de la información de las personas bajo un requisito exigido por la ley.

Por lo anterior, y en la medida que la parte accionante no acreditó la subsanación de lo exigido se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, este Despacho considera que la respuesta brindada fue realizada bajo los parámetros de la Ley conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

Por lo anterior, se negará el derecho de petición conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b9ed1139a9c7c24d0fdea41e1eaadab59327e3248879abe26314c174672a62

Documento generado en 15/06/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>